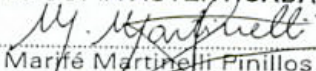


CARGO

ES COPIA AUTENTICADA


 Maryé Martinelli Pinillos
 Asesora de la Alta Dirección
 OSINERGMIN

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 632-2008-OS/CD**

Lima, 16 de octubre de 2008

VISTO:

El Expediente N° 001-08-EO que contiene el recurso de apelación interpuesto con fecha 05 de febrero de 2008, por la empresa COMPAÑÍA MINERA ARES S.A.C, representada por Eduardo Ramírez Patrón contra la Resolución N° 584-2008-1-OS/GFM, de fecha 22 de febrero de 2008, relacionado con la aplicación de multa por inasistencia de sus representantes al Taller de Seguridad Minera.

CONSIDERANDO:

1. Por Resolución N° 584-2008-1-OS/GFM de fecha 22 de febrero de 2008, se sancionó a la recurrente con una multa ascendente a diez (10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha de pago, por inasistencia de sus representantes al Taller de Seguridad Minera del 13 de diciembre de 2007.
2. Mediante escrito de registro N° 986944 de fecha 31 de marzo de 2008, la recurrente presentó recurso de impugnación contra la Resolución N° 584-2008-1-OS/GFM, en atención a los siguientes fundamentos:
 - a) El artículo 128° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera no establece como infracción que el Director o Gerente de área estén obligados a asistir a un taller de seguridad y la obligación de asistencia se restringe a los accidentes fatales ocurridos en el mes inmediato a la convocatoria del taller.
 - b) Se pretende imponer una sanción sobre la base de una norma sustantiva, la que no considera incumplimiento de las obligaciones del Reglamento de Seguridad e Higiene aprobado por el Decreto Supremo N° 046-2001-EM, sino por el derogado Decreto Supremo N° 023-92-EM, por lo que los actos administrativos que apliquen dicho criterio adolecen de nulidad.
 - c) El numeral 2.1 y 2.2 de la Escala de Multas y Sanciones alude a una formula general que no define la conducta sancionable.
3. Respecto a que la Resolución Ministerial N° 0353-2000-EM/VMM, es una norma sustantiva que no considera incumplimiento de las obligaciones del Reglamento de Seguridad e Higiene aprobado por el Decreto Supremo N° 046-2001-EM, cabe señalar que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2.1 de la mencionada Escala de Multas si bien la infracción era la contravención al Reglamento de Seguridad e Higiene Minera aprobado por D.S N° 023-92-EM, también se consignó "y otras normas modificatorias y complementarias".
4. En ese sentido, al ser el Decreto Supremo N° 046-2001-EM, una norma modificatoria del Decreto Supremo N° 023-92-EM, se entiende que la



RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 632-2008-OS/CD

RESOLUCIÓN
ORGANISMO S
OSINERGMIN

contravención a dicho reglamento es perfectamente sancionable, por lo que de ningún modo se habría incurrido en nulidad del acto administrativo contenido en la resolución de sanción materia del presente recurso.

5. Sobre lo manifestado respecto a que el numeral 2.1 y 2.2 de la Escala de Multas y Sanciones alude a una formula general que no define la conducta sancionable, cabe precisar que el referido numeral 2.1, clara y expresamente define como conducta sancionable las infracciones a las disposiciones establecidas, entre otras, al Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, disponiéndose como monto de la multa 10 UIT por cada infracción hasta un máximo de 100 UIT.

6. Con relación al argumento a que se refiere el literal a) del segundo numeral de la presente resolución, cabe indicar que el artículo 128° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM, y modificado por Decreto Supremo N° 046-2005-EM, específicamente señala que:

"en el caso de accidentes fatales la autoridad minera en base a la evaluación del informe de investigación, resolverá las acciones pertinentes a fin de evitar la recurrencia de los mismos y las sanciones a que hubiera lugar. Así mismo efectuará el seguimiento del cumplimiento de las recomendaciones indicadas en el inciso c) del artículo precedente y del informe de evaluación respectivo.

El Ministerio de Energía y Minas a través de la Dirección General de Minería organizará seminarios y/o talleres mensuales específicos y generales sobre seguridad minera.

Están obligados a asistir a dichos talleres los presidentes de directorio, gerentes generales, gerentes de operaciones, superintendentes, jefes del programa de seguridad de la empresa titular minera y las empresas especializadas, de ser el caso, cuando las correspondientes unidades operativas, hayan tenido en el mes inmediato anterior, uno o más accidentes fatales o que se hubieran producido catástrofes por condiciones o actos subestándar ..."

7. Por lo expuesto, contrariamente a lo manifestado por la empresa ARES S.A y tal y como se verifica del numeral precedente, el artículo 128° si contemplaba específicamente la obligación de directivos y ejecutivos de empresas titulares mineras de asistir a talleres de seguridad minera cuando las unidades operativas hubiesen tenido accidentes fatales, en el mes inmediato anterior, como en el presente caso.
8. Respecto a que no se registraron accidentes en el mes inmediato anterior, cabe señalar que en efecto se verifica del registro que consta en el expediente que no se registraron accidentes fatales en el mes inmediato anterior a la convocatoria al taller organizado por este Organismo.
9. En virtud de lo expuesto en el numeral precedente, al observarse que no se ha configurado la infracción materia de sanción, debido a que se ha acreditado que

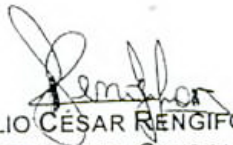
RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 632-2008-OS/CD

no se registraron accidentes en el mes inmediato anterior a la convocatoria del taller, corresponde declarar fundado el recurso de apelación y ordenar el archivo del expediente.

De conformidad con el inciso b) del artículo 9° de la Ley N° 26734, Ley de Creación del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN, inciso l) del artículo 52° del Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, Reglamento General del OSINERGMIN; y artículos 1° y 18° de la Ley 28964.

SE RESUELVE:

Artículo Único. - Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por COMPAÑÍA MINERA ARES S.A.C. contra la Resolución N° 584-2008-1-OS/GFM, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución y declarar **NULA** la citada resolución, debiendo procederse al **ARCHIVO DEFINITIVO** del Expediente N° 001-08-EO.


JULIO CÉSAR RENGIFO RUIZ
VICEPRESIDENTE DEL CONSEJO DIRECTIVO
ENCARGADO DE LA PRESIDENCIA
OSINERGMIN

